2/6

Medellín, 18 de diciembre de 2020

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Proceso Jurisdicción Voluntaria
Parte: LUZ MARINA MARQUEZ CARRILLO
Demandante: Cielo Ester Marquez Carrillo
Radicado 2016 - 01236

Jorge Luís GONZÁLEZ ROJAS, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro.39.255 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora CIELO ESTER MARQUEZ CARRILLO, designada por Su Despacho como curadora principal de la señora LUZ MARINA MARQUEZ CARRILLO, de la manera más comedida le solicitamos se sirva autorizar la devulución y/o en su defecto, la reducción de la caución prestada por la señora CIELO ESTER MARQUEZ CARRILLO para poder desempeñar su rol de curadora, la solicitud se basa en el entidido que para la fecha de la designación y posesión del cargo, los bienes en cabeza de la señora LUZ MARINA MARQUEZ CARRILLO se presumían de una cuantía considerable, no obstante, a la fecha estos presentan una realidad totalmente distinta, por la razones que se entran a enumerar:

1.La declaración de quiebra de Arnulfo Gabriel Marquez Carrilo, hermano de Luz Marina, junto con el socio se declararon en quiebra y le deben a Luz Marina la suma de $1.000. 000 millones (Mil Millones de Pesos), del cual se anexa el oficio 610-003622, correspondiente al expediente 8703, tramite que adelanta la Superintendencia de Sociedades, y del cual no se ha podido recupera nada a favor de LUZ MARINA MARQUEZ CARRILLO.

2.Habida cuenta que gran parte del patrimonio de la señora LUZ MARINA se encuentra (o encontraba) en los Estados Unidos de NorteAmérica, se intentó ante las autoridades judiciales de dicho país adelantar un tramite similar al "Exequator", se anexa el informe rendido por el abogado de Houston (Texas), domicilio del señor Carlos Andrés Pérez, quien tiene la administración de los bienes de LUZ MARINA en los Estados Unidos de NorteAmérica.

3. Se anexa la respuesta de la Comisaria de Familia Comuna 12 de Medellín, al pronuniciarse respecto de las las calumnias que reiteradamente ha sido víctima la señora Cielo Ester Marquez Carrillo.

227

4. Se anexa declaración extra juicio realizada en la Notaria Treinta y Uno del Círculo de Medellín, con fecha 27 de noviembre de 2020.

5. Se anexa evidencia que da cuenta que el señor Carlos Andrés Pérez estuvo en Colombia el 11 de diciembre de 2019 y no vino a visitar a Luz Marina, ni a rendir cuentas relacionadas con el manejo de los dineros y bienes de LUZ MARINA, que éste lleva a cabo en los Estados Unidos de NorteAmérica, concretamente en el estado de Texas (Huston).

Por lo brevemente expuesto, consideramos que ha lugar para que se evalúe y se tome la decesión de adecuar la caución presentada por la señora curadora principal, y de la cual viene pagando unos altos intereses producto del préstamo al que debió acudir para cubrir la misma.

Atentamente,

Jorge Luís GONZÁLEZ ROJAS
C.C.Nro.70091978
T.P.Nro.39.255 del C. S. de la J.
Celular 3155047362
Correos electrónicos: hyram@une.net.co y jorge.gonzalez@udea.edu.co

94

Al contestar cite el No. 2020-02-023337

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 27/10/2020 11:38:10 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓ
Sociedad: 8268881 - MARQUEZ CARRILLO ARN Exp. 87038
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 1 - Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 610-003622

Señores
Superintendencia de Sociedades
Atte: Maria Ibeth Muñoz Bernal
Grupo de Cobro Coactivo y Judicial
Ibethm@supersociedades.gov.co
Bogotá, D.C.

Ref.: Inicio Proceso de liquidación judicial simplificada
Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo, C.C. 8268881

Respetados Señores:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020, se remite para su conocimiento y fines pertinentes copia del acta identificada con radicación 2020-02-020604 del 7 de octubre de 2020, en la que consta el auto oral proferido en audiencia de incumplimiento el día 6 de octubre de 2020, y mediante el cual se declaró terminado el proceso de reorganización y se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural comerciante **Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo, NIT 8268881**, con domicilio en el Municipio de Medellín (Antioquia).

Cordialmente,

GLORIA LUCIA VELEZ ARANGO
Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional Medellin

ANEXO: RAD. 2020-02-020604
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
G1738

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-02-023095

Tipo: Salida Fecha: 26/10/2020 09:03:09 AM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 8268881 - MARQUEZ CARRILLO ARN Exp. 87038
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 8268881 - MARQUEZ CARRILLO ARNULFO GABRIEL EN
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-002336

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN

Sujeto del proceso
Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo en Liquidación Judicial

Proceso
Liquidación Judicial

318

Asunto
Designación de Liquidador

Expediente
87038

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto dictado en Audiencia de incumplimiento del 7 de octubre de 2020, según Acta 610-000225 de la misma fecha, el Despacho declaró el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización de la persona natural comerciante **Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo** con C.C. 8.268.881 y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes y haberes que conforman su patrimonio.

2. En la providencia del acta antes mencionada, en su Artículo **Tercero** el Despacho advirtió que, de la lista de auxiliares de la justicia, posteriormente y en otra providencia se designaría al liquidador para este proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como quiera que, mediante Acta 610-000225 de 7 de octubre de 2020, el Despacho decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes y haberes que conforman el patrimonio de la persona natural comerciante **Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo en Liquidación Judicial,** y entre los efectos que trae consigo dicho proceso de liquidación, es la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización, este último, si lo hubiere, además de la remoción de todos los administradores, numerales 2 y 3 de artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

Por tal motivo se hace necesario nombrar un auxiliar de la justicia, quien es el responsable de representar legalmente, administrar los bienes y recursos, así como, la liquidación pronta y ordenada del patrimonio de la persona natural en mención, conforme a la Ley 1116 de 2006.

Por tal razón la Superintendencia de Sociedades mediante actuación interna, ajustada al Artículo 2.2.2.11.3.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1116 de 2006 nombró al doctor **Juan Camilo Ossa Hoyos** identificado con cédula de ciudadanía número 1017147748, como Liquidador del concursado.

El liquidador aquí designado, deberá cumplir con lo ordenado en el Decreto 1074 de 2015 y el Acta 610-000164 de 24 de julio de 2020 de esta Superintendencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Intendente de la Regional Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

Primero. Designar como liquidador de los bienes y haberes que conforman el patrimonio de la persona natural comerciante **Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo en Liquidación Judicial** con C.C. 8.268.881, al doctor **Juan Camilo Ossa Hoyos** identificado con cédula de ciudadanía número 1017147748, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada en esta Entidad, el auxiliar de la justicia designado tiene su oficina en la ciudad Medellín en la calle 15 sur # 48-39, Celular: 3162924677 y 3162924677, correo electrónico jossa@ams-union.com.

Segundo. - Dar total cumplimiento a las órdenes impartidas en el Acta 610-000225 de 7 de octubre de 2020 y todos lo atinente a las obligaciones de los auxiliares de la justicia enmarcado en el Decreto 1074 de 2015 en los procesos de liquidación

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión o de forma presencial en la Intendencia Medellín.

319

Tercero Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por valor de veintiséis millones trescientos treinta y cuatro mil sesenta pesos ($26.334.060), para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Parágrafo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veintiséis millones trescientos treinta y cuatro mil sesenta pesos ($26.334.060) sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Quinto. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar de la justicia, para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona concursada.

Sexto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que quede inscrito el embargo decretado sobre los bienes del deudor.

Séptimo. Ordenar al liquidador proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Octavo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Décimo. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Décimo primero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

320

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Décimo segundo. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Décimo tercero. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo cuarto. Advertir que, en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Décimo quinto. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Así mismo deberá Cumplir con los reportes de información señalados en Decreto 065 de 2020 reglamentado mediante Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

Décimo séptimo. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Décimo octavo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Décimo noveno. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

321

Vigésimo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Vigésimo primero. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Vigésimo segundo. Ordenar a la Secretaría del Despacho, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir en el registro mercantil esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Vigésimo tercero. Advertir que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional (www.supersociedades.gov.co

Notifíquese y cúmplase

JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO
Intendente Regional Medellín
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Ibarra Ocampo
Attorneys

Jhonny W Ibarra
Managing Partner
2400 Augusta Dr., Suite 329
Houston, TX 77057
T (713) 222-8833 | F (713) 222-8834
jhonny@ibarraocampo.com

Septiembre 23, 2020

Mrs. Cielo Esther Márquez Carrillo
Vía: chicoria.1920@gmail.com

322

Re: Tercer Informe
Validación de la sentencia de Curadora

Respecto de la validación de la sentencia.
La Corte decidió que era necesario iniciar un proceso de *guardianship* en Texas, ya que, según el Juez, no era viable legalmente convalidar la sentencia proferida en Colombia, por cuanto -según la Corte- el señor Carlos Andrés Pérez Márquez no había tenido la oportunidad de controvertir la decisión del juez en Colombia. Sostuvo la Corte que al haberse hecho parte dentro de esta petición el señor Carlos Andrés, era menester iniciar un nuevo proceso para garantizar de esta manera el debido proceso.

Así las cosas, se presentó la demanda, se designó nuevamente curador (cuya función es velar por los intereses de la señora Luz Marina), se pidió reporte a los bancos *Wells Fargo* y *BB&T* sobre los saldos que reposan en esas entidades a favor de la señora Luz Marina Márquez.

Los argumentos presentados por la Apoderada del señor Carlos Andrés, para que su cliente sea designado guardador son que él por ser hijo, debe manejar los bienes de la señora Luz Marina; se facilitan los procesos, toda vez que Carlos Andrés se encuentra localizado acá en los Estados Unidos, que es el mismo lugar donde están los bienes de la señora Luz Marina; y finalmente, su facilidad de comunicación con las entidades bancarias, al compartir el mismo idioma ingles. Su propuesta es que Carlos Andrés continúe manejando los dineros de Luz Marina y sea él, quien le envié a la señora Cielo los dineros necesarios para cubrir los gastos de Luz Marina. Inicialmente estos argumentos eran de recibo por parte del curador, quien veía en esta propuesta una

manera eficiente de manejar los dineros de Luz Marina. Nuestro argumento es y ha sido que Carlos Andrés no puede tener ningún acceso a los dineros de la señora Luz Marina, toda vez que los ha manejado con negligencia, habiéndose incluso -y al parecer- apropiado de altas sumas de dinero, aprovechando su condición de hijo y coadministrador de facto de los bienes de Luz Marina.

Actualmente el proceso se encuentra en una etapa denominada "Discovery" que es cuando cada una de las partes solicita y obtiene pruebas de los otros intervinientes. Como punto importante de mencionar es que las entidades financieras respondieron las solicitudes y manifestaron que la señora Luz Marina tiene cuentas que no exceden en total de U$20,000.00. Esta respuesta de los bancos junto con todos los soportes presentados por parte nuestra, llevaron al curador a concluir que Carlos Andrés no podía tener ningún contacto con el dinero de la señora Luz Marina. Este señor Carlos Andrés fue requerido para informar acerca de los fondos de Luz Marina a lo que manifestó que había retirado todo el dinero y lo tenia en una sola cuenta, sin suministrar información al respecto. Con base en esta respuesta, presentamos una moción a la Corte, pidiéndole al Juez que ordene que Carlos Andrés empiece de manera temporal y mientras se define el proceso a enviar una suma de dinero mensual para cubrir los gastos de Luz Marina, esto con la finalidad de conocer la entidad financiera donde Carlos Andrés tiene el dinero de Luz Marina y así proceder a solicitar el congelamiento de dichos fondos. 373

Respecto de Carlos Andrés Pérez Márquez y Otros

A nuestro juicio, existen elementos probatorios que hacen colegir los malos manejos por parte de Carlos Andrés de los dineros de la señora Luz Marina, así como de los bancos *Wells Fargo* y *BB&T*, a quienes se les había ordenado congelar cualquier movimiento de dineros de las cuentas de la señora Luz Marina, siendo necesario iniciar una acción legal contra estas tres personas; proceso este que aun cuando se puede iniciar en la misma petición de *guardianship* va a requerir un tramite diferente y la vinculación de otro u otros profesionales expertos en este tipo de reclamaciones, pues la decisión del Juez solo se centrara sobre quien va a tener la potestad de administrar y tomar decisiones sobre los bienes de Luz Marina, mas no si hubo o no malos manejos.

Cordialmente,

Jhonny W Ibarra
Abogado

Alcaldía de Medellín
Ciudadanos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE
CARRERA 92 N. 37-65 TELÉFONO 4920028

INFORME ORIENTACIÓN EN CONFLICTOS FAMILIARES
ÁREA LEGAL

Medellín, 20 de febrero de 2020
Radicado 2-0005213-20
Asunto: Orientación en Conflictos Familiares Área Legal.

GRUPO FAMILIAR
CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO (Hermana – Asistente)
ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO (Hermano- Asiste)
GLORIA MERCEDES MÁRQUEZ CARRILLO (Hermana – Asistente)
TEOTISTE ANTONIA MÁRQUEZ CARRILLO (Hermana – Asistente)
ANA MARÍA MÁRQUEZ CARRILLO (Sobrina – Asistente)

324

MOTIVO DE LA CONSULTA

La señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO, cita a sus hermanos ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, GLORIA MERCEDES MÁRQUEZ CARRILLO y TEOTISTE ANTONIA MÁRQUEZ CARRILLO, y se acompaña de su hija ANA MARÍA MÁRQUEZ CARRILLO, con el fin de aclarar situaciones relacionadas con las condiciones de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILO, de quien es curadora por sus condiciones médicas actuales, y cuyo manejo de los bienes ha desatado toda clase de malos comentarios por parte de la familia hacia ella, afectando su salud y estabilidad emocional.

Antes de iniciar la intervención se da lectura a los documentos aportados por la señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO y un derecho de petición de la señora GLORIA MERCEDES MÁRQUEZ CARRILLO al Juzgado de Familia.

La señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO inicia indicando que por parte de algunos de sus hermanos y sobrino tiene cinco denuncias en Fiscalía, incluyendo una por el presunto secuestro de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO, razón por la cual en adelante para evitar contratiempos cuando alguno de los hermanos desee salir con la señora LUZ MARINA deberá firmar en constancia que se hacen cargo de su cuidado y protección.

La señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO aclara que la EPS y la PREPAGADA venia siendo cancelada por la señora TEOTISTE ANTONIA MÁRQUEZ CARRILLO, con dinero que el hijo de ésta y sobrino de la señora LUZ MARINA enviaba de los bienes de la señora en Estados Unidos, sin embargo dejaron de hacer los pagos y ella al darse cuenta canceló lo adeudado para tener nuevamente acceso a los servicios de salud.

Continúa la señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO informando que el examen anual de Alzheimer de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILO dio como resultado un estado crítico, y los médicos recomendaron una cuidadora especializada en la casa o internar a la señora en un lugar que tenga condiciones especiales para su cuidado.

La señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO aclara que por las diversas actuaciones del sobrino CARLOS ANDRÉS PÉREZ MÁRQUEZ, la señora LUZ MARINA se ha visto afectada; toda vez que tiene sus cuentas bloqueadas y no tiene acceso a todos los recursos producto del trabajo de toda la vida, para procurarse una calidad de vida acorde con ello. Tal como sucedió con el bloqueo de la pensión que solo la pagaron a partir de julio de 2019, teniendo cuentas atrasadas por la falta de pago de dicho rubro.

En cuanto a las visitas de los hermanos a LUZ MARINA indica que estos van muy poco y que en ningún momento se les impide visitarla en la casa.

Finalmente, solicita que la señora TEOTISTE ANTONIA MÁRQUEZ CARRILLO se traslade a otro domicilio a partir del 1° de marzo de la presente anualidad, ya que la convivencia se ha tornado muy difícil, aclarando que está en su derecho de visitar a su hermana LUZ MARINA. Frente a la señora Teotiste Antonia precisa que no ha asistido a los grupos de apoyo en el Hospital San Vicente desconociendo el manejo especial que requiere la condición médica de la señora Luz Marina.

La señora TEOTISTE ANTONIA MÁRQUEZ CARRILLO afirma que el 1° de marzo de la presente anualidad se irá de la casa que actualmente comparte con las hermanas CIELO ESTHER y LUZ MARINA. Señala que las dificultades con LUZ MARINA es que ahora empaca la ropa todos los días como si fuera de viaje.

Se le concede la palabra a la señora GLORIA MERCEDES MÁRQUEZ CARRILLO, quien manifiesta el objetivo es que LUZ MARINA esté bien, cuestiona el hecho que la señora CIELO ESTHER no rinda informes periódicos a los hermanos y expresa una cantidad de inconformidades con las decisiones tomadas por la señora CIELO ESTHER, tal como el sitio en el que vive la señora LUZ MARINA y manifiesta su incomodidad con por no ser consultada ante dichas situaciones.

El señor ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO aclara varios aspectos de los expuestos por sus hermanas, inicia diciendo que internar a su hermana LUZ MARINA será la última de las opciones, que se ha acordado por ahora la contratación de cuidadoras. Precisa que el pago de la EPS y PREPAGADA de la señora LUZ MARINA se encontraba a cargo del sobrino CARLOS ANDRÉS PÉREZ MÁRQUEZ, a solicitud de él y el no pago de la misma fue una irresponsabilidad con la señora LUZ MARINA. También indica que nunca ha tenido problema para visitar a la señora LUZ MARINA en la casa de la señora CIELO ESTHER, no se lo han impedido nunca, pero él no va con frecuencia por el dolor que le causa ver su deterioro. En cuanto a la consecución de una casa para la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILO, aclara que no fue posible por los bloqueos a las cuentas generados por los procesos iniciados por el señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ MÁRQUEZ.

La joven ANA MARÍA MÁRQUEZ CARRILLO inicia diciendo que ella en un viaje a Estados Unidos; evidenció los primeros síntomas del Alzheimer de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILO, situación que le ha generado mucho dolor y que ella ha ido comprendiendo poco a poco a través de su madre, la señora CIELO ESTHER. Afirma que las señoras CIELO y GLORIA nunca han tenido una buena relación y esta última no se ha enterado de lo que sucede con LUZ MARINA dada eta mala relación. Manifiesta que los malos tratos hacia su madre están afectando la salud y bienestar emocional de ambas. Hace alusión a un episodio que fue mal interpretado en un chat

325

familiar, por parte de la señora GLORIA, como si ANA MARIA estuviera pidiendo dinero para la tía LUZ MARINA, tratándola de manera agresiva.

Después de una discusión no llegan a acuerdos y la comisaría da por terminada su intervención haciendo las recomendaciones que se indican a continuación.

INTERVENCIÓN Y RECOMENDACIONES DE LA COMISARÍA DE FAMILIA

La Comisaria de familia, reitera a este grupo familiar los mismos asuntos ya aclarados en intervención realizada hace un año cuando se verificaron las condiciones socio familiares de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILO por una presunta violencia intrafamiliar.

Se precisa que los asuntos de cuestionamiento en el ejercicio de la curaduría de la señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO no son de conocimiento de esta Comisaría de Familia, sino del Juzgado de Familia ante quien se tramitó la interdicción. Así mismo, durante toda la intervención se aclara que la curadora no está obligada a rendir cuentas a los hermanos, debe hacerlo ante el Juzgado, que a la fecha no ha tenido ningún reparo en los informes presentados por la Curadora, dado que no le ha revocado su mandato.

No obstante, si los familiares están en desacuerdo con la gestión de la señora CIELO ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO deberán acudir mediante los mecanismos legales que ya les fueron descritos mediante auto por el Juzgado de Familia, en atención a derecho de petición realizado por la señora GLORIA MERCEDES MÁRQUEZ CARRILLO.

Se recomienda a este grupo de hermanos que estén atentos a su salud mental, realizándose las pruebas necesarias para establecer posibles síntomas de Alzheimer y tomar medidas preventivas.

En cuanto al cuidado de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO tiene por decir este Despacho que debe hacerse por personas especializadas y a través de instituciones que hagan un manejo integral de la condición de la señora, máxime cuando ésta trabajo durante su vida y cuenta con recursos para tener un tratamiento acorde a sus requerimientos.

Se concluye que dentro de este trámite no existe violencia intrafamiliar en los términos de la Ley 294 de 1996 y las inconformidades expuestas corresponden al conocimiento de autoridades judiciales.

326

ISABEL CRISTINA ESCOBAR POSADA
Comisaria de Familia 12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, septiembre dieciséis de dos mil diecinueve

Radicado 2016-1236

2/261

La curadora legitima designada en el presente proceso, allega a los autos escrito que da cuenta que anexa informe de una visita domiciliaria que se le realizara por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA 12 DE MEDELLIN, en atención a una denuncia que realizada un ANONIMO en la que se afirma que ella maltrata a dos ancianas entre ellas la interdicta.

De la lectura de dicho informe fácilmente se colige que la curadora protege los derechos de la interdicta.

NOTIFIQUESE

327

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 132 fijados hoy 17 SEP 2019 en la secretaría del juzgado a las 8 am

El Secretario

[redacted]

DRA. PAULINA GÓMEZ GONZÁLEZ
NOTARIA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN - COLOMBIA
Carrera 81 No 37 – 45

ACTA NÚMERO: 5272
ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquía, República de Colombia, a los **VEINTISIETE (27)** días del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil **VEINTE (2020)**, al Despacho de la **NOTARIA TREINTA Y UNO (31)** del Círculo de Medellín, siendo Notaria **NATALIA GARCIA RENDON** compareció:: **CIELO ESTHER MARQUEZ CARRILLO** Con el propósito rendir declaraciones con fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 de julio 1989 y que procede a hacer bajo la gravedad del juramento que se considera prestada conforme lo disponen las normas procedimentales vigentes y en los siguientes términos.

Mi nombre es como queda expresado **CIELO ESTHER MARQUEZ CARRILLO**
ESTADO CIVIL: **SOLTERA**
DIRECCIÓN: **CALLE 35 NRO. 85D-9, BARRIO SIMON BOLIVAR (MEDELLIN)**
TELÉFONO: **315 504 77 78 – 538 76 25**
OCUPACIÓN: **ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS**
IDENTIFICADO CON: **CEDULA DE CIUDADANIA: 32.479.686 DE MEDELLIN.**

328

Declaro bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos que son personales y de mi entero conocimiento. **1. MANIFIESTO QUE SOY LA HERMANA Y CURADORA PRINCIPAL Y LEGITIMA DE LA SEÑORA LUZ MARINA MARQUEZ CARRILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA Nro. 32.419.226 DE MEDELLIN, MEDIANTE SENTENCIA DEL DOS DE MARZO DEL 2017, DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME, BAJO SENTENCIA EMITIDA MANIFIESTO QUE EN NINGUN MOMENTO ME HE OPUESTO A QUE LA FAMILIA VISITE A MI HERMANA LUZ MARINA Y MUCHO MENOS A LA SEÑORA TEOTISTE ANTONIA MARQUEZ CARRILLO, QUIEN VIVE EN LA CALLE 32EE Nro. 83-20, APTO 202, DEDIFICIO LA VITA, BARRIO LA CASTELLANA MEDELLIN; QUIEN SIEMPRE HA ESTADO APOYANDOME EN EL CUIDADO DE LUZ MARINA; SOLO QUE A FINALES DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 HASTA EL TREINTA DE OCTUBRE DEL 2020, NO VOLVIO A VISITARLA POR INSTRUCCIÓN MEDICA POR QUE TENIA EL VIRUS DEL COVID 19, TANTO MI HERMANA LUZ MARINA COMO YO SOMOS PACIENTES DE ALTO RIESGO.** ----------
DESPUES DEL TREINTA DE OCTUBRE SE RESTABLECIERON LAS VISITAS DE TEOTISTE A LUZ MARINA COMO LO VENIA HACIENDO SIEMPRE.----------

2. DECLARO QUE EN NINGUN MOMENTO ME HE OPUESTO A QUE EL SEÑOR CARLOS ANDRES PEREZ MARQUEZ, SOBRINO DE LUZ MARINA MARQUEZ EN COLOMBIA A QUE LA LLAME O LA VISITE; LA PRUEBA ESTA QUE VINO A COLOMBIA EL ONCE DE DICIEMBRE DEL 2019, PARA HACER UNOS TRAMITES PERSONALES, ENTRE ELLOS NOTARIALES Y EN NINGUN MOMENTO SE DIGNO VISITARLA NI LLANMARLA POR TELEFONO. ----------

ente declaración se destina para: **EFECTOS CIVILES**

9

[redacted]

CONSTANCIA NOTARIAL: La suscrita Notaria informa al(os) declarante(s) que en todos los trámites ante autoridad administrativa o de cualquier índole, se suprimieron como requisito las declaraciones extrajudiciales ante notario. Bastaría la afirmación bajo juramento que haga el particular ante la autoridad (Art. 7 decreto 019 de 2012 corregido por el decreto 053 de enero 13 de 2012) ----------

No obstante lo anterior el(os) declarante(s) insistieron ante la Notaria, la elaboración de la presente declaración. (Art. 3 y 4 del Decreto 960 de 1970 Principio de Rogación) ----------

El declarante reveló mente sana y se expresó con claridad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, firmando en constancia la (el) declarante y la Notaria. Se imprime la huella dactilar del dedo índice derecho del (la) declarante.

Derechos Causados: **$13.600,** resolución 01299 del 11 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. IVA: **$2.584.** TOTAL: **$16.184.**

DECLARANTE(S):

MELO ESTHER MARQUEZ CARRILLO
C.C. 32.477.686

329

Notaría 31 del Círculo de Medellín
NATALIA
García Rendón
Notaria Encargada
República de Colombia

NATALIA GARCIA RENDON
NOTARIA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Resolución 9440 del 10 de noviembre de 2020

ALCV

sura

Calle 27 Nro. 45-109 Tel: 57 (4) 369 51 00
www.segurossura.com.co/ayudasdiagnosticas

Paciente: MARQUEZ CARRILLO TEOFISTE ANTONIA
Sexo/Edad: FEMENINO / 78 Años
Médico: JOSE YAGUNA GUERRA
Empresa: EPS EURAMERICANA S.A.

Identificación: 32398991
Teléfono: NA
Fecha servicio: 28/09/2020

Nro. Servicio: 38911580
Tipo servicio:
Fecha Impresión: 01/10/2020 04:01 AM
Habitación:

No. Paciente: 17378

CORONAVIRUS, PANEL VIRAL NCOV, VIGILANCIA EPIDEMIO

Validado: 30/09/2020 03:58 AM

Análisis	Resultado	Valores de Referencia	Unidad
RT-PCR SARS Cov-2 (Covid-19) muestra respiratoria			
RESULTADO:	POSITIVO	Negativo	
TIPO DE MUESTRA:	ASPIRADO NASOFARINGEO		
METODO: qPCR en tiempo real con extracción ARN, amplificación y detección automatizada. Para el ARN del nuevo coronavirus SARS Cov-2. TECNICA: Logix Smart (COVID-19). prueba IVD/CE/FDA Co-Diagnostics, Inc USA. Para el ARN del nuevo coronavirus SARS Cov-2.			

OBSERVACIONES: Este resultado corresponde únicamente a la muestra analizada

325

COORDINACIÓN TECNICA COVID-19
REG. 13-22991-12

7

330

November 29/20

noviembre 29/20

83/

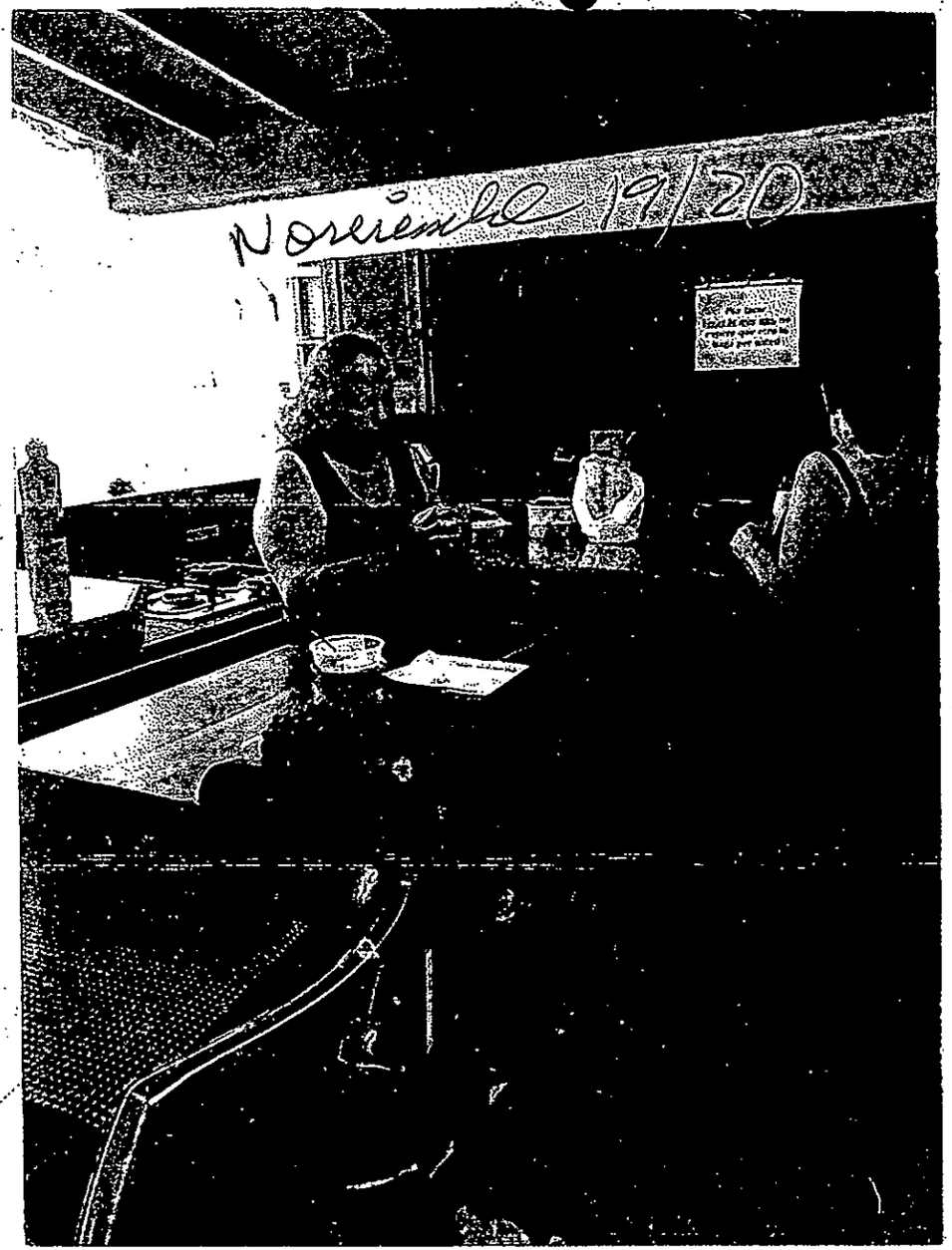
Noviembre 19/20

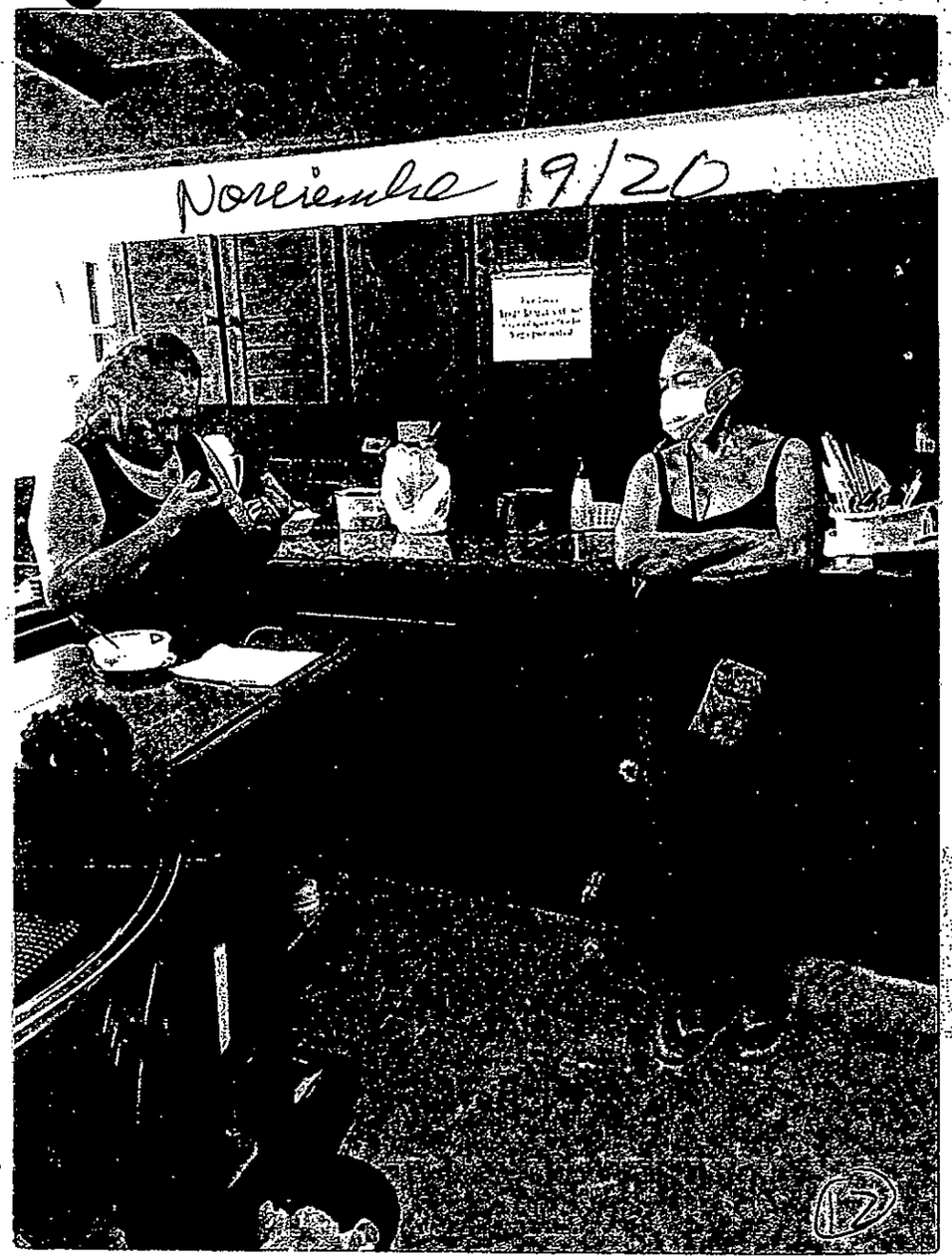
Noviembre 19/20

Page 3 / 19

333

Page 5 / 20

(14)

octubre 18/19

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

9092

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció:

CARLOS ANDRES PEREZ MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079681024, presentó el documento dirigido a QUIEN CORRESPONDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

80wik0emoj0j
11/12/2019 - 09:16:45:498

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

335

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 80wik0emoj0j

NOTARIA VEINTICUATRO DE MEDELLIN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
NOTARIO

NOTARIA 24 DE MEDELLIN
Héctor Mauricio Dávila Bravo
Notario

B10830142

2016-1236

2

Señores
Juzgado 5 de familia Oralidad

En aras de la protección de los derechos de mi hermana, yo Gloria Mercedes Marquez con cédula 32.492075 solicito a ud. honorable juez me permita el informe financiero que presenta la señora CIELO ESTER MÁRQUEZ al Juzgado, ya que esta señora siendo su CURADORA no está cumpliendo con su reponsablidad, primero porque desde hace mas de tres años mi hermana Luz Marina no cuenta con una enfermera profesional ya que la CURADORA se ha negado a hacerlo y solo hace tres meses ha contratado una niñera. SEGUNDO a pesar de que recibe mensualmente 2650$ del S.Social de E.U y otros ingresos importantes,dice que no le alcanza ni para el papel higiénico y pide que le ayuden.

Los gastos que esta señora realiza estan relacionados con asuntos privados y personales que solo tienen que ver con ella y se niega dar respuesta al respecto. De manera respetuosa solicito a ud. señor Juez me suministre copia de los Informes presentados por la señora CURADORA y los correspondientes soporte porque se ven muchas irregularidades.

Gloria Mercedes Marquez
32.492.075

336

MEDELLIN 6-08-2020

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, marzo once de dos mil veintiuno

Radicado 2016-1236

NO ACCEDE A LO SOLICITADO POR LAS MEMORIALISTAS

La señora GLORIA MERCEDES MARQUEZ en calidad de hermana de la señora LUZ MARINA MARQUEZ declarada por este Despacho el 02 de marzo de 2017 en INTERDICCIÓN DEFINITIVA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA; solicita el INFORME FINANCIERO que presenta la señora LUZ MARINA MARQUEZ CARRILLO, en su calidad de curadora como quiera que avizora que ... "los gastos que esta señora realiza están relacionados con asuntos privados y personales que solo tienen que ver con ella y se niega dar respuesta al respecto" ... advirtiendo este Despacho que tal solicitud se le había resuelto a la memorialista en otro oportunidad.

Así las cosas, se le reitera a la señora GLORIA MERCEDES, que ante tal inconformidad la misma ha de acudir a la vía judicial pertinente, y en este caso en concreto de considerarlo necesario instaura una demanda de REMOCION DEL GUARDADOR, conforme lo establece el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 el cual no fue derogado, por la Ley 1996 de 2019, conservando su validez para adelantar la remoción del cargo de guardador.

No obstante, ello, se le significa a la citada señora que, encontrándose este proceso terminado con sentencia debidamente ejecutoriada; conforme a la Ley 1996 de 2019, el Juez conserva la facultad para continuar conociendo del mismo hasta el año 2021, fecha en la cual se iniciará la revisión de los expedientes de Interdicción que se encuentran terminados. 237.

Con relación al memorial presentado por la señora CIELO ESTER MARQUEZ CARRILLO a través de su apoderado, no se accede a la devolución, disminución o reducción de la caución por ella presentada para poder ejercer su rol de CURADORA, por improcedente como quiera que la misma es una garantía para el patrimonio que se administra en favor de la persona declarada en interdicción.

En su calidad de curadora es su responsabilidad velar por el patrimonio de su pupila, acudiendo a la vía judicial pertinente para recuperar de ser el caso deudas contraídas por la misma, o hacerse parte en los procesos que atañen con su pupila.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Atv.

2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 38 fijados hoy 12 MAR 2021 en la secretaría del juzgado a las 8 am

El Secretario _____